PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/18/2021.

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; Y LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y EL CIUDADANO PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/18/2021**, relativo a la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga[1], Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; y de la queja interpuesta por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Honorable

1 Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.

Ayuntamiento del Municipio de Campeche y del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley. -

I. ANTECEDENTES. -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - - - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos**. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) **Promoción de la queja.** Los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con fecha cinco de mayo; y el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha seis de mayo, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escritos de queja en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley. -

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha seis de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Campeche aprobó el acuerdo número AJ/Q/67/01/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de la propaganda denunciada. -

f) **Inspección ocular.** Con fecha seis de mayo, el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada por los promoventes, consistente en la verificación de la existencia o no de la publicidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche en diversos paraderos de transporte urbano de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

g) **Acumulación y Medidas cautelares.** Con fecha diez de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/112/2021, por el que acumuló el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/69/2021 al expediente identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/67/2021, por existir conexidad al ser el denunciado y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa que presuntamente constituyen faltas a la normativa electoral; así mismo, en dicho acuerdo se determinó procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en el expediente administrativo digital número IEEC/Q/67/2021 y acumulado, por lo que se solicitó al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, realizar el retiro de la publicidad denunciada. -

h) **Cumplimiento de las Medidas Cautelares.** Con fecha doce de mayo, el Licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito mediante el cual informa que se retiró la publicidad de los paraderos que requirió la autoridad instructora. -

i) **Inspección ocular.** Con fecha doce de mayo, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular consistente en la verificación del retiro de la publicidad en los paraderos de transporte urbano señalados por los promoventes, y certificó que siete de las ocho publicaciones que demandaban por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, habían sido retiradas. -

j) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/126/2021, de fecha quince de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; y por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

k) **Audiencia de pruebas y alegatos**. Con fecha dieciocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -

l) **Remisión de la queja.** Con fecha veintiséis de mayo, mediante oficio SECG/2267/2021, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja de los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; y del Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/67/2021 y su acumulado IECC/Q/69/2021, integrado con motivo de las referidas quejas. -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiséis de mayo, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja de los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; y del Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IECC/Q/67/2021 y su acumulado IECC/Q/69/2021, integrado con motivo de las referidas quejas. - - - - - - - - - - - - - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintisiete de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/18/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -

3. **Recepción, Radicación y Solicitud de fecha y hora de Sesión pública.** Mediante proveído de fecha primero de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/18/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno.- -

Sesión pública virtual. A través del acuerdo de fecha primero de junio, se fijaron las diecinueve horas del día miércoles dos de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados. -

Del examen de los escritos, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -

- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento, han difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley; toda vez que, en un recorrido realizado por los quejosos el día tres de mayo de la presente anualidad, dentro de la ciudad capital del Municipio de Campeche, se percataron que el referido Ayuntamiento en diferentes paraderos de transporte público cuentan con propaganda gubernamental, siendo éstos los

siguientes: --

1. Paradero de transporte público ubicado en la calle Oaxaca, frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. ------------------------------

2. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica número 27, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. --

3. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.------------------

4. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la tienda comercial Soriana, de la colonia Josefa Ortiz, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. ----------

5. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida Gobernadores, cerca del ex monumento de Pablo García, de la Colonia Santa Lucía, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. ------------------

6. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida Circuito Baluartes, frente a la Unidad médica del IMSS, de la Colonia Centro, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. -------------------------

7. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida Concordia, frente a la Base Aero Naval, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. --

8. Paradero de transporte público ubicado en la Avenida Solidaridad Nacional, a espaldas de maquiladora, en la unidad habitacional Fidel Velázquez, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche. --------------

- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de manera clara violenta la prohibición de lo establecido en la Constitución Federal, de no realizar difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, ya que es notorio y público que las campañas locales iniciaron el día dieciséis de marzo. --

- Que la propaganda denunciada tiene como objetivo promocionar las acciones de gobierno del citado ente público municipal y de ninguna forma pueden ser consideradas como alusivas a la salud, educación o protección civil; por tanto, es clara que buscan un fin de violar la ley y tener ventaja electoral por parte de los funcionarios. --

- Que el candidato a gobernador del partido Movimiento Ciudadano es Eliseo Fernández Montufar, alcalde con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -

- Que el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros es Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y también es candidato a diputado local plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano; por tanto, es clara la utilización de recursos públicos para posicionar al gobierno municipal ante los ojos del electorado y de sus actuales candidaturas políticas tanto del candidato a gobernador como del hoy regidor. -

- Que la violación del citado ente púbico y funcionarios por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, deviene en una violación a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad. -

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte que en los escritos de queja se denuncia al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente de dicho Ayuntamiento y que a juicio de los quejosos realizaron difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley.- -

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecen diversas pruebas técnicas con las que pretenden demostrar la supuesta violación a la que hacen referencia. - - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en violación a la normativa electoral, consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, a través de la difusión de publicaciones fijadas en el mobiliario urbano de diversos paraderos de transporte público de esta ciudad capital del Municipio y Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -

SEXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

a) Pruebas aportadas por los promoventes[2]. -

1. Trece fotografías en blanco y negro de la presunta propaganda gubernamental denunciada. -

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/72/2021[3] relativa a la inspección ocular de fecha seis de mayo, realizada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -

2 Visible de hojas 74 a 78 del presente expediente.
3 Visible de hojas 84 a 87 del presente expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/72/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 14:54 horas del día seis de mayo de dos mil veintiuno, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pùblica de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/287/2021 de fecha 6 de mayo del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/67/01/2021 intitulado **«ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.»**, de fecha 6 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutivo TERCERO señala: «*TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes direcciones, consistentes en paraderos de transporte urbano, proporcionadas por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad*

de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de queja [...]. -

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a las direcciones señaladas en el escrito de queja de fecha 05 de mayo de 2021, signado por los CC. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Palo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular instruida en el punto resolutivo TERCERO del Acuerdo No. AJ/Q/67/01/2021.-

1) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Calle Oaxaca frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: - - - - - - - - - - - - - - -

IMÁGENES

Nomenclatura: Calle Oaxaca frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche.

Acto seguido, hago constar que inspeccioné el paradero de transporte público ubicado en la calle Oaxaca, frente a las canchas de la unidad habitacional Fidel Velázquez, pudiendo observar un letrero que contiene la imagen de una persona del sexo femenino, cabello negro, tez morena clara, que viste una blusa rosa y que al parecer se encuentra en un puesto de verduras; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu bienestar". En la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza".

IMAGEN

2) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica 27, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: -----------------------------------

IMÁGENES

Nomenclatura: Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica 27 en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche.

Acto seguido, hago constar que inspeccioné el paradero de transporte público ubicado en la Avenida CTM, frente a la Secundaria técnica 27, en San Francisco de Campeche, pudiendo observar un letrero que contiene la imagen de una persona del sexo femenino, cabello negro, tez morena clara, que viste una blusa rosa y que al parecer se encuentra en un puesto de verduras; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu bienestar". En la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". --

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

IMAGEN

3) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: - - - - - - -

IMÁGENES
Nomenclatura: Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, San Francisco de Campeche, Campeche.

Acto seguido, hago constar que inspeccioné el paradero de transporte público ubicado en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, pudiendo observar un letrero que contiene la imagen de una persona del sexo femenino, cabello negro, tez morena clara, que viste una blusa rosa y que al parecer se encuentra en un puesto de verduras; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu bienestar". En la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

IMAGEN

4) Hago constar que me constituí física y legalmente en el paradero de autobuses ubicado en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la tienda comercial Soriana, colonia Josefa Ortiz, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con una imagen de tres personas, aparentemente de sexo femenino, cabello oscuro, con diferentes vestimentas; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu colonia"; en la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza".--

IMAGEN

Nomenclatura: Avenida CTM, frente al estacionamiento de la tienda comercial soriana, colonia Josefa Ortiz, esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

5) Hago constar que me constituí física y legalmente en el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Gobernadores cerca del ex monumento de Pablo García Colonia Santa Lucía, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con una imagen de tres personas, aparentemente de sexo femenino, cabello oscuro, con diferentes vestimentas; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu colonia"; en la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". --

IMÁGENES

Nomenclatura: Avenida Gobernadores, cerca del ex monumento de Pablo García Colonia Santa Lucía en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

6) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Circuito Baluartes, frente a la Unidad Médica del IMSS, Colonia Centro, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con fondo azul; en la parte superior se lee en letras blancas "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". En la parte central se lee "Cuidemos nuestra fortaleza. Quédate en casa y ayúdanos a disminuir la propagación del coronavirus". En la parte inferior se lee en un recuadro blanco "Este paradero cuenta con Wi-Fi abierto: CampecheEsNuestraFortaleza". --

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

IMAGEN
Nomenclatura: Avenida Circuito Baluartes, frente a la Unidad Médica del IMSS, Colonia Centro, en San Francisco de Campeche, Campeche.

7) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Concordia, frente a la base Aeronaval, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con una imagen de tres personas, aparentemente de sexo femenino, cabello oscuro, con diferentes vestimentas; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu colonia"; en la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". -

IMÁGENES
Nomenclatura: Avenida Concordia, frente a la base Aeronaval, en San Francisco de Campeche, Campeche

8) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Solidaridad Nacional a espaldas de maquiladora, en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con una imagen de una persona del sexo femenino, cabello negro, tez morena, que viste una blusa rosa; en la parte central se lee "Seguiremos cumpliendo con tu bienestar". En la parte inferior se observan letras blancas de las que se lee "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". - - - - - - - - - - - - - -

IMAGENES

Nomenclatura: Avenida Solidaridad Nacional a espaldas de maquiladora, en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche

Robustece la presente diligencia la Jurisprudencia 28/2010 Rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -

Jurisprudencia 28/2010

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.— De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 6 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. --

ATENTAMENTE

Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

2. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/85/2021[4] relativa a la inspección ocular de fecha doce de mayo, realizada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: ----------------------------------

4 Visible de hojas 136 reverso a 140 del presente expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/85/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 16:00 horas del día doce de mayo de dos mil veintiuno, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2454/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/112/2021 intitulado **«ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021.»**, de fecha 10 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutivo QUINTO señala: «***QUINTO**: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada y descrita en el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente Acuerdo."* - - - - -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

Por lo antes expuesto, hago constar que me trasladé a las direcciones señaladas en el escrito de queja de fecha 05 de mayo de 2021, signado por los CC. Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Palo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, para llevar a cabo la verificación del retiro de la publicidad, en los paraderos de transporte urbano, instruida en el punto QUINTO del Acuerdo JGE/112/2021. ----------

1) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Calle Oaxaca frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----------

IMAGEN
Nomenclatura: Calle Oaxaca frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche.

2) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica 27, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ---

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

IMAGEN
Nomenclatura: Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica 27 en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche.

3) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----------

IMAGEN
Nomenclatura: Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, San Francisco de Campeche, Campeche.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

4) Hago constar que me constituí física y legalmente en el paradero de autobuses ubicado en la Avenida CTM, frente al estacionamiento de la tienda comercial Soriana, colonia Josefa Ortiz, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----------

IMAGEN
Nomenclatura: Avenida CTM, frente al estacionamiento de la tienda comercial soriana, colonia Josefa Ortiz, esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

5) Hago constar que me constituí física y legalmente en el paradero de autobuses ubicado en la Avenida Gobernadores cerca del ex monumento de Pablo García Colonia Santa Lucía, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----------

IMAGEN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

Nomenclatura: Avenida Gobernadores, cerca del ex monumento de Pablo García Colonia Santa Lucía en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

6) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Circuito Baluartes, frente a la Unidad Médica del IMSS, Colonia Centro, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, pudiendo observar un letrero con fondo azul; en la parte superior se lee en letras blancas "Campeche gobierno municipal" "Campeche es nuestra fortaleza". En la parte central se lee "Cuidemos nuestra fortaleza. Quédate en casa y ayúdanos a disminuir la propagación del coronavirus". En la parte inferior se lee en un recuadro blanco "Este paradero cuenta con Wi-Fi abierto: CampecheEsNuestraFortaleza"- -

IMAGEN

Nomenclatura: Avenida Circuito Baluartes, frente a la Unidad Médica del IMSS, Colonia Centro, en San Francisco de Campeche, Campeche.

7) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Concordia, frente a la base Aeronaval, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. - - - - - - - - - -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

IMAGEN

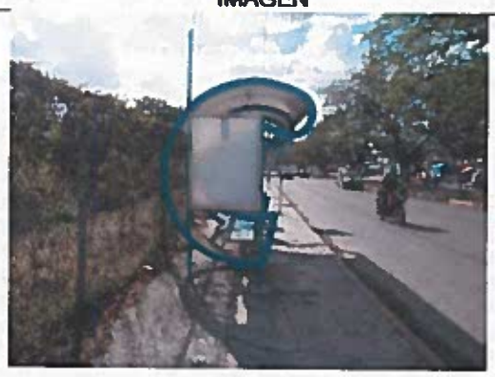

Nomenclatura: Avenida Concordia, frente a la base Aeronaval, en San Francisco de Campeche, Campeche.

8) Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Solidaridad Nacional a espaldas de maquiladora, en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar. Acto seguido, procedo a inspeccionar el paradero de transporte público ubicado en la dirección en cita, sin que se observara publicidad gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. ----------

IMAGEN

Nomenclatura: Avenida Solidaridad Nacional a espaldas de maquiladora, en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, en San Francisco de Campeche, Campeche.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

Robustece la presente diligencia la Jurisprudencia 28/2010 Rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: ----------

Jurisprudencia 28/2010

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.— De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día doce de mayo de dos mil veintiuno, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe.** ------------------------------------

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec OFICIALÍA ELECTORAL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

3. Escrito de fecha doce de mayo[5], signado por el Licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informa que dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del Acuerdo número JGE/112/2021, del retiro de la publicidad que se encontraba en los paraderos señalados en el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica OE/IO/72/2021. --

SÉPTIMO. Marco normativo.--

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, debe atenderse al marco normativo aplicable al caso concreto. ----------------------------------

En primer término, en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

5 Visible en hoja 141 reverso del presente expediente.

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. -

Así mismo, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. -

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. -

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones. -

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior[6] ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña. - -

Cabe mencionar que la citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos

6 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular[7].

Es importante precisar que por propaganda gubernamental, la Sala Superior[8] ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos. -------------------

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato. -------------------------

También la Sala Superior[9] ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral. ------------

De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia **18/2011**[10] de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".** --

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, para esta resolución. ------------

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. ---------------------

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad

7 Exposición de motivos de iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.
8 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.
9 Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014
10 Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Calidad del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es un hecho notorio que el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, fue electo como Segundo Regidor por el principio de mayoría relativa para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno[11]. - - - - - - - - - - - - - - -

También es un hecho notorio y no controvertido que el denunciado, en su carácter de Segundo Regidor actualmente se desempeña como Presidente en funciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que es un hecho notorio y no controvertido, que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/66/2021[12], aprobó el registro de listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra en primer lugar la candidatura del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, por el Partido Movimiento Ciudadano. -

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. -

Por tanto, se tiene certeza que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y que a la presente fecha el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, es Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y también es candidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano; de tal forma que, para el análisis del presente caso, las presuntas violaciones cometidas por el denunciado serán analizadas y calificadas en base al cargo que hoy ostenta y con el que participa dentro de este proceso electoral. -

11 Consultable en la siguiente liga: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf.
12 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo_CG662021.pdf

2. Propaganda denunciada. -

Los quejosos en sus escritos de demanda manifestaron que con fecha tres de mayo del año en curso, en un recorrido realizado dentro de la ciudad capital del Municipio de Campeche, se percataron que en diversos paraderos de transporte público contenían propaganda gubernamental del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que desde sus perspectivas transgreden la normativa electoral. - - - - - - -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha seis de mayo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica OE/IO/72/2021[13] de inspección ocular, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, fijadas en el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados por los promoventes en sus escritos de queja. -

Documental pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante escrito de fecha doce de mayo[14], el Licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad investigadora e instructora mediante el acuerdo número JGE/112/2021, informando que dio cumplimiento al retiro de la publicidad que se encontraba en los paraderos señalados en el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica OE/IO/72/2021. - - - - - - - - - - - - -

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que con fecha doce de mayo del año en curso, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/85/2021[15], y certificó que al inspeccionar de nueva cuenta el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados por los promoventes en sus escritos de queja, se constató que siete de las 8 publicidades del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, habían sido retiradas. -

13 Visible de hojas 84 a 87 del presente expediente.
14 Visible en hoja 141 reverso del presente expediente.
15 Visible de hojas 136 reverso a 140 del presente expediente.

Documental pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba fijado en el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados, en las fechas de la certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los denunciantes, ya que ello depende de un análisis específico. -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por los denunciantes, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de publicidad del ente público municipal, localizadas en el mobiliario urbano de los paraderos de transporte público señalados. -

NOVENO. Estudio de fondo. -

1. Análisis del caso. -

A fin de resolver el asunto planteado, este Tribunal deberá responder a dos cuestiones fundamentales: -

a) La publicidad que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche colocó en diversos paraderos de la ciudad de Campeche constituye propaganda gubernamental, en términos del artículo 134 de la Constitución? - - - - - - - - - - - -
b) ¿Con su difusión se inobservó la prohibición prevista por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche? -

1.1. Propaganda gubernamental. -

Tesis de la decisión. -

Los ocho carteles publicitarios colocados en distintos paraderos de la ciudad de Campeche son propaganda gubernamental. -

Consideraciones que sustentan la decisión. -

Si bien la Constitución Federal y las leyes electorales federal y local no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado dicho concepto y sus características. -

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución Federal, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno[16]. - - - - -

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable de su contenido, de forma tal, que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno. -

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados[17], al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que lleven a cabo servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir aceptación. -

La Sala Regional Especializada, por su parte, ha sintetizado el desarrollo jurisdiccional del concepto propaganda gubernamental conceptualizando la noción de propaganda gubernamental, en materia electoral, como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía[18]. -

La publicidad que se controvierte cumple con los elementos mínimos para ser considerada propaganda gubernamental, habida cuenta que: - - - - - - - - - - - - - - - - -

16 Cfr. SUP-RAP-474/2011.
17 Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.
18 Esta noción se encuentra en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-80/2021 (Teresa Vale Castilla vs Andrés Manuel López Obrador y otros).

a) Es emitida por una entidad pública. En todos los casos los carteles se identifican como emisor al Gobierno Municipal de Campeche, conteniendo las frases *"Campeche Gobierno Municipal"* y *"Campeche es Nuestra Fortaleza"*;
b) Fue realizada por medios impresos;
c) Siete de los carteles difunden publicidad gubernamental de manera genérica y uno de medidas de gobierno: -

Cartel	Ubicación	Mensaje que difunde
Vendedora de verduras (contiene la imagen de una persona del sexo femenino, cabello negro, tez morena clara, que viste una blusa rosa y que al parecer se encuentra en el puesto de verduras)	- Calle Oaxaca, frente a las canchas de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez - Avenida CTM, frente a la Secundaria Técnica 27 - Avenida CTM, frente al estacionamiento de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez Avenida Solidaridad nacional, a espaldas de la maquiladora	Seguiremos cumpliendo con tu bienestar MENSAJE: Difunde la noción de que se ha cumplido y se continuará cumpliendo con proporcionar bienestar.
Mujeres (imagen de tres personas, aparentemente de sexo femenino, cabello oscuro, con diferentes vestimentas)	- Avenida CTM, frente a Soriana - Avenida Concordia, frente a la Base Aeronaval Avenida Gobernadores, cerca del ex monumento a Pablo García	Seguiremos cumpliendo en tu colonia MENSAJE: Difunde la noción de que se ha cumplido y se continuará cumpliendo con las tareas que a la entidad pública corresponde en las colonias populares.
Cuidemos nuestra fortaleza	- Avenida Circuito Baluartes, frente al IMSS	Quédate en casa y ayúdanos a disminuir la propagación del coronavirus MEDIDA: Promueve las acciones que el gobierno municipal ha implementado para combatir el brote del virus SARS-COV2.

d) Los carteles *Vendedoras de Verduras y Mujeres* se orientan a generar aceptación respecto de los logros de la administración municipal, habida cuenta que la frase *seguiremos cumpliendo* reviste una percepción positiva del quehacer gubernamental. El cartel *Cuidemos Nuestra Fortaleza*, por su parte, se orienta a generar la adhesión de la ciudadanía a una medida de previsión consistente en evitar la exposición pública, quedándose en casa, a fin de contener la propagación del SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) No se trata de comunicación meramente informativa. Habida cuenta que, como se explicó en las líneas precedentes, busca generar una reacción en el interlocutor. -

Por ende, ha lugar tener como acreditado que los ocho carteles constituyen propaganda gubernamental. -

1.2 Inobservancia de la prohibición de difusión. -

Tesis de la decisión. -

Siete carteles publicitarios colocados en distintos paraderos de la ciudad de Campeche son propaganda gubernamental, cuya difusión se encuentra proscrita por ley. Uno de los carteles se encuentra legalmente exento de la señalada prohibición. -

Consideraciones que sustenta la decisión. -

Cartel *Cuidemos Nuestra Fortaleza*[19]

Este Tribunal advierte que el cartel *Cuidemos Nuestra Fortaleza* está relacionado con una emergencia concreta, en materia de salud, que justifica la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. -

En efecto, las únicas excepciones a la difusión de la propaganda electoral son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia[20]. -

Lo anterior en virtud de que, es un hecho notorio, que desde el once marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2 se convirtió en una pandemia que pone en riesgo la salud de la población en general. -

El Consejo de Salubridad General de México ha reconocido la epidemia de enfermedad SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y emitió las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de COVID, diseñadas por la Secretaría de Salud. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Entre las medidas sancionadas se encuentran limitar el contacto social mediante la permanencia de la ciudadanía en sus hogares. Esta medida es precisamente la que se promociona en el cartel *Cuidemos Nuestra Fortaleza*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

19 Ubicado en la Avenida Circuito Baluartes.

20 Ello por mandato de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por ende, se considera que el cartel *Cuidemos Nuestra Fortaleza* es **susceptible de ser difundido, de modo excepcional,** durante el periodo de campañas del proceso electoral 2021, habido cuenta que comunica acciones de prevención en materia de salud, acordes con la situación de emergencia sanitaria.-------------------

Carteles Vendedora de Verduras y Mujeres[21]

Los carteles en cuestión, versan sobre la **continuidad de las acciones que el gobierno municipal de Campeche** lleva a cabo para procurar el bienestar de la ciudadanía y el cumplimiento de las tareas que corresponde en las colonias en que la ciudadanía habita.--

En ellos, no se advierte que se refieran expresa o veladamente a campañas de información de las autoridades electorales, ni a servicios educativos y de salud, o mensajes de protección civil de emergencia.---------------------------------

Es un hecho probado, mediante la inspección de la autoridad administrativa electoral, que el seis de mayo de esta anualidad los carteles se encontraban en diversos paraderos de la ciudad de Campeche.------------------------------------

También lo es que, el retiro de la propaganda, derivó de la emisión de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa[22].-------------------------

Ahora bien, las campañas electorales en el estado de Campeche iniciaron desde el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.-----------------------------

Por lo tanto, al haberse difundido en el Municipio de Campeche durante la etapa de campañas del proceso electoral local –cuestión que no está controvertida–, resultan en conductas contrarias a la prohibición constitucional prevista por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---

1.3 Conclusión.--

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la propaganda contenida en **los carteles *Vendedora de Verduras* y *Mujeres*, que se ubicaron en siete paraderos de autobús, inobservaron la prohibición** prevista por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

21 Ubicados en un paradero de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, tres paraderos de la Avenida CTM, un paradero en la Avenida Gobernadores , un paradero en la Avenida Concordia y un Paradero en la Avenida Solidaridad Nacional, para hacer un total de siete.
22 A través del acuerdo número JGE/112/2021, fechado el 10 de mayo de 2021.

Estado de Campeche, relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante campañas, por lo que ha lugar tener por **existente la violación** a la normatividad electoral. -

DÉCIMO. Responsabilidades. -

Ahora bien, toda vez que quedó acreditado que siete de las carteles denunciados constituyen propaganda gubernamental y que por la temporalidad en que fueron difundidas se actualiza la infracción establecida en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es analizar la responsabilidad de los sujetos involucrados en atención a su participación, considerando que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche en sí mismo, es un ente público integrado por un órgano de gobierno, denominado Cabildo, que la responsabilidad de las acciones en materia de publicidad gubernamental recaen en órganos de tipo administrativo del propio Ayuntamiento, que son dependientes de manera directa o indirecta, de los titulares de las áreas directivas del mismo, y estos a su vez, en la misma forma, del Titular del Ente Público denunciado y Representante Legal del mismo, que en el presente caso recae en la persona del Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal. - - -

a) Ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros. -

El ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, faltó a su deber de cuidado, habida cuenta que conforme el artículo 69, fracciones IV, XIV y XVII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, le corresponde hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como vigilar que las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales funcionen con estricto apego a las disposiciones legales vigentes. -

Por ende, el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se encontraba obligado a mantener estricta vigilancia respecto del cumplimiento de la normatividad electoral, especialmente en lo referente a la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con sus respectivas excepciones de Ley ya mencionadas, dado que se desarrolla en la entidad un proceso electivo con miras a la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales. -

De haberse mantenido dicha vigilancia, se habría instruido abstenerse de la difusión de logros, acciones de gobierno, obras o programas sociales a partir del veintinueve de abril último y hasta concluir la jornada comicial. -

DÉCIMO PRIMERO. Calificación de la infracción. -

Al haberse acreditado la infracción atribuida al referido servidor público consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se debe calificar su gravedad. -

1. Bien jurídico tutelado. -

El bien jurídico tutelado es la prohibición o restricción de difundir propaganda gubernamental, durante periodo prohibido en los procesos electorales, según lo establecen los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -

Modo. La conducta infractora que se atribuye al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es su falta de deber de cuidado respecto de la propaganda gubernamental difundida por dicho Ayuntamiento. - - - - - -

Tiempo. La difusión se llevó a cabo al menos durante siete días, entre el seis y doce de mayo, mientras transcurría el periodo de campañas electorales. - - - - - - - -

Lugar. Ocurrió en siete paraderos del municipio de Campeche. - - - - - - - - - - -

3. Pluralidad o singularidad de la falta. -

La infracción consistió en la difusión de siete carteles con propaganda gubernamental, durante un periodo prohibido por la ley. -

4. Intencionalidad. -

Existen elementos de convicción que demuestran que el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, faltó a su deber de cuidado permitiendo la infracción. -

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. -

La conducta desplegada consistió en la difusión de propaganda gubernamental prohibida, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral. - - - - - - - - - - -

6. Beneficio o lucro. -

No existe elemento de prueba del que se advierta que los denunciados obtuvieron un beneficio económico. -

7. Reincidencia ---

Habiéndose realizado un examen exhaustivo de los registros del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, se carece de antecedentes que evidencie sanción anterior con motivo de la falta de cuidado que resulte en la transgresión de la prohibición prevista en los preceptos legales anteriormente citados. -------------

De allí que se considere esta como la primera infracción, respecto de esa prohibición en específico. ---

Conclusión. ---

En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve.** -------------------------

Al respecto, la calificación de la infracción expuesta atiende a las siguientes consideraciones: ---

a) El bien jurídico afectado es la prohibición o restricción de difundir propaganda gubernamental, durante periodo prohibido en los procesos electorales, particularmente en el de campaña, según lo establece el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal. ------------------
b) La conducta infractora se realizó en el contexto de la difusión de siete carteles con propaganda gubernamental en siete paraderos de autobús. ----------------
c) Tuvo impacto a nivel municipal. -----------------------------------
d) La conducta fue plural, sin beneficio o lucro. -------------------------
e) Se advirtió falta de deber de cuidado en la conducta. ----------------------
f) No se encontró que haya reincidencia en la comisión de la infracción. ---------

DÉCIMO SEGUNDO. Individualización de la sanción. -------------------

El artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, dispone el catálogo de sanciones. ------------------

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y sus efectos , así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. ----------------------------

Conforme a las consideraciones anteriores, se justifica la **imposición de una multa,** al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la

Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUSTANCIAS CONCURRENTES".** ----------------------------------

Condiciones socioeconómicas de la persona infractora. ------------------

Es un hecho público y notorio que la persona infractora es Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que percibe un ingreso mensual de $59,830.15 (son: Cincuenta y nueve mil ochocientos treinta pesos 15/100 M.N.) de acuerdo a la página oficial de dicho Ayuntamiento, específicamente en el portal de transparencia. ------------------

Bajo este contexto, se estima proporcional y adecuado para el caso fijar la multa de **100 UMAS**[23] (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a **$8,962.00 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).** ------------------

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y este pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades. ----------------------------------

Formas de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. ---------------

En consecuencia, la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deberá remitir en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

Publicación de la sentencia. --

23 Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se actualiza la falta del deber de cuidado del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por las razones señaladas a partir del considerando **NOVENO** de la presente sentencia. -

SEGUNDO. Se impone una sanción al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a **$8,962.00 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**, según lo razonado en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia. -

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros, en la presente sentencia. -

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -

Notifíquese vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. --

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. --

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dos de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.- -